

PROPUESTA PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No _____ de 2011

“Por medio de la cual, se crea la Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

Decreta:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto: El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Artículo 2. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia: principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley

Principio de buena fe: En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa;

Principio de máxima divulgación Este principio consiste en proporcionar y facilitar el acceso a la información pública en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley. Excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales.

Principio de divisibilidad o divulgación parcial: Según este principio, si existe información pública e información exceptuada del acceso en un mismo documento, debe hacerse una versión pública del mismo, manteniendo la reserva únicamente de la parte indispensable.

Principio de facilitación En virtud de este principio los sujetos obligados deberán acilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad: Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia: El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables de recursos físicos, humanos y financieros.

Artículo 4. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede, sin necesidad de identificación ni justificación, conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública.

Artículo 5. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las ramas del Poder Público Ejecutiva, Legislativa y Judicial, en todos los niveles de la estructura estatal central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;
- b) Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos;
- c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.
- d) Cualquier persona natural o jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública;
- e) Las empresas públicas creadas por ley, y las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación superior al 50% o mayoría en la asamblea general.

- f) Cualquier persona natural o jurídica que preste servicio público; y
- g) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con la porción de fondos públicos que reciban o intermedien.

Quien sin ser sujeto obligado, genere, obtenga, adquiera, transforme, conserve o controle información pública deberá dar respuesta a las solicitudes de acceso a la misma en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 6. Definiciones.

- a) **Información** se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen.
- b) **Información pública** es toda información que, independientemente del sujeto que la genere, obtenga, adquiera, transforme o controle, sea considerada de interés público.
- c) **Documento** se refiere a cualquier información registrada, independientemente de su forma, origen, fecha de creación, o carácter oficial, si fue o no creada por la autoridad que la mantiene y si está clasificada o no.
- d) **Publicar o divulgar** significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión;
- e) **Sujetos obligados** se refiere a cualquier autoridad u organización incluida en el Artículo 5 de esta Ley.
- f) **Comisión Nacional Para La Transparencia y Acceso a La Información Pública** es la instancia que tendrá a su cargo la promoción, garantía, control, vigilancia y efectiva implementación de esta ley y del derecho fundamental de acceso a la información.
- g) **Gestión documental** es el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por los sujetos obligados, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

TITULO II DE LA PUBLICIDAD Y DEL CONTENIDO DE LA INFORMACION

Artículo 7. En virtud de los principios señalados en la presente ley, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas, dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 8. Criterio Diferencial para accesibilidad. Con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados divulgarán la información pública en diversos idiomas y alternativos formatos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información tanto a los distintos grupos étnicos y culturales del país, como a las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

Artículo 9. Información Mínima Obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

- a) la descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;
- b) su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal;
- c) los nombres, hojas de vida y direcciones de contacto de sus funcionarios, empleados y contratistas, lo que deberá incluir al menos su planta de personal y sus asesores, consultores o prestadores de servicios por contrato;
- d) las escalas salariales y de honorarios correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, independientemente de su calidad de empleados, asesores, consultores o prestadores de servicios por contrato;
- e) todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, incluido el manual de funciones u otros documentos, que contengan reglas aplicables, interpretaciones, prácticas o precedentes sobre el desempeño del sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos.
- f) una descripción de las facultades y deberes de sus directivos,
- g) planes estratégicos, códigos de gobernabilidad e indicadores de desempeño, los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal;
- h) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, según el caso;
- i) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

- j) El nombre del proveedor, contratista o de la persona natural o jurídica, con quienes se haya celebrado el contrato;
- k) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

Parágrafo. La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 10. En el caso de la información indicada en el artículo 9 literal h), tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas a Compra Pública, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

Artículo 11. Información Mínima Obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

- a) detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;
- b) toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;
- c) una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;
- d) el contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;
- e) todos los informes de gestión que sean producidos por el sujeto obligado y por los organismos que lo evalúen o auditen;
- f) todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;
- g) sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;
- h) todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un resumen de toda solicitud, denuncia u otra acción directa de personas y la respuesta de ese sujeto obligado;
- i) todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, o de alguna otra manera participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;
- j) una guía que contenga información adecuada sobre sus sistemas de mantenimiento de registros, los tipos y formas de información que obra en su poder, las categorías de información que publica y los procedimientos que deben seguirse para formular una solicitud de información; y

- k) un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente Ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información.

Artículo 12 Adopción de Esquemas de Publicación. Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio web, y en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El Esquema de Publicación deberá establecer:

- a) las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;
- b) la manera en la cual publicará dicha información; y
- c) otros requerimientos adicionales que establezca la Comisión Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

Artículo 13. Registros de Activos de Información. Todo sujeto obligado deberá crear y mantener actualizado el Registro de Activos de Información haciendo un listado de: -

- a) todas las categorías de información publicada por el sujeto obligado;
- b) todo registro publicado; y
- c) todo registro disponible para ser solicitado por el público.

La Comisión Nacional Para la Transparencia y Acceso a La Información de Información podrá establecer estándares en relación a los Registros Activos de Información.

Todo sujeto obligado deberá asegurarse de que sus Registros de Activos de Información cumplan con los estándares establecidos por la Comisión Nacional y con aquellos dictados por el Archivo General de la República en relación a la constitución de las tablas de retención documental y los inventarios de documentos públicos.

Artículo 14. Información Publicada con Anterioridad. Sujeto solo al régimen de excepciones previstas en esta Ley:

- a) Los sujetos obligados deben garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible, el acceso a toda la información previamente divulgada.
- b) Para facilitar el acceso a la información contenida en los registros de activos de información, la misma deberá presentarse en formato electrónico y deberá

estar disponible en cualquier formato accesible, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

- c) Cuando se de respuesta a una solicitud, ésta deberá hacerse pública de manera proactiva en el sitio Web del sujeto obligado, y en defecto de la existencia de un sitio Web, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia.

Artículo 15. Programa de Gestión Documental. Los sujetos obligados deberán adoptar un Programa de Gestión Documental en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos. Este Programa deberá integrarse con las funciones administrativas del sujeto obligado.

Deberán observarse los lineamientos y recomendaciones que el Archivo General de la República y demás entidades competentes expidan en la materia.

Artículo 16. Archivos. En su carácter de centros de información institucional que contribuyen tanto a la eficacia y eficiencia del Estado en el servicio al ciudadano, como a la promoción activa del acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurarse de que existan dentro de sus entidades procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos documentales.

Los procedimientos adoptados deberán observar los lineamientos que en la materia sean producidos por el Archivo General de la República.

Artículo 17 Sistemas de información. Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

- a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad.
- b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado.
- c) En los casos útiles para gestionar información de interés público, deberá existir una ventanilla de acceso público, en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos

TITULO III **Excepciones acceso a la información**

Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos particulares. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias.

Que el acceso pudiere causar un daño sustancial a los siguientes derechos particulares:

- a) el derecho de toda persona a la intimidad;
- b) el derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
- c) Las patentes, los derechos de autor y los secretos comerciales y profesionales.

Parágrafo 1. Estas excepciones hacen relación a la información confidencial, su carácter de excepción tiene una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando el individuo ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad de esta Ley.

Parágrafo 2. La excepción bajo el literal a), no deberá incluir las actividades relacionadas directa o indirectamente con la función de los servidores públicos.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias El cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación y que en todo caso deben concurrir:

1) el acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional y que pudiere dañar significativamente los siguientes intereses públicos señalados expresamente en cada una de las normas que contemplan la prohibición:

- a) la defensa nacional
- b) la seguridad pública
- c) las relaciones internacionales
- d) la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso
- e) el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales
- f) la administración efectiva de la justicia
- g) los derechos de la infancia y la adolescencia
- h) la estabilidad macroeconómica y financiera del país.

2) El riesgo de que se genere un daño significativo se encuentre definido de manera detallada en la respectiva norma que contempla la prohibición del acceso

3) Se aplique por parte del sujeto obligado el test de daño sustancial bajo el cual no basta para exceptuar del acceso que la información se encuentre protegida por la norma respectiva y se refiera a los campos señalados previamente, sino que se requiere adicionalmente que la revelación de la información cause un daño significativo presente, probable y específico, que exceda el interés público que representa el acceso a la información.

Artículo 20. Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley. El índice

incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, la motivación y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación, donde debe constar los términos en que se ha practicado el test de prevalencia de daño sustancial.

Artículo 21. Divulgación Parcial y otras reglas. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.

Las excepciones al acceso a información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos fundamentales o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

Artículo 22. Excepciones Temporales. La reserva de las informaciones amparadas por el Artículo 19 no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años. Cuando una autoridad pública considere necesario mantener información reservada por un tiempo adicional, éste período podrá ser extendido hasta por otro igual, previa aprobación de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TRANSPARENCIA
POR COLOMBIA

TITULO IV
DE LA COMISION NACIONAL PARA LA TRANSPENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

DeJuSticia

Artículo 23. La Comisión Nacional para la Transparencia y Acceso a la Información pública. Créese la Comisión Nacional para la Transparencia y Acceso a la Información pública, como un órgano autónomo e independiente en los términos del artículo 113 de la Constitución Política, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

Artículo 24: El órgano superior de la Comisión será el Consejo Directivo y estará integrado por cinco (5) miembros, así:

- a) Dos designados por el Congreso de la República de terna enviada por el Presidente de la República.
- b) Un Procurador Delegado de la Procuraduría General de la Nación, cuyo cargo se crea mediante esta ley.
- c) Dos designados por el Presidente de la República de ternas integradas por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Transparencia y Acceso a la Información Pública siguiendo los resultados de la votación que para el efecto hagan organizaciones con objeto social relacionado con temas de acceso a información pública que se encuentren inscritas en dicha Secretaría Técnica con un año de antelación. Se debe garantizar la participación de organizaciones que trabajen por la promoción y protección de los derechos humanos.

Parágrafo. Las ternas serán elaboradas, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos para todas las profesiones que incluya examen de antecedentes laborales, examen de conocimientos sobre el derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental, y de acuerdo con su experiencia y entrevista conforme lo señale el reglamento. El Procurador Delegado que sea parte de la Comisión también deberá provenir de la lista de elegibles conformada según las condiciones de este parágrafo.

Artículo 25. Periodo. Los Comisionados ejercerán sus funciones por un periodo de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos una sola vez. El periodo será igual o equivalente al del Presidente de la República, por lo que su designación deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes a la posesión presidencial. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones laborales y de remuneración a la que tendrán derecho los miembros de la Comisión. Durante su período no podrán ser removidos o retirados, excepto por sanción disciplinaria, incumplimiento grave de sus funciones o por llegar a la edad de retiro forzoso.

Parágrafo. La ausencia definitiva de los Comisionados será reemplazada en un término no mayor a treinta (30) días de conformidad al artículo 23.

Parágrafo transitorio: Los primeros Comisionados no estarán sometidos al concurso público de méritos pero deberán cumplir con los requisitos del parágrafo del artículo 24, serán nombrados dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley y su periodo coincidirá con el periodo presidencial en curso, sin importar que su duración sea inferior a cuatro (4) años.

Artículo 26. Requisitos. Todos los comisionados de la Comisión Nacional para la Transparencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano colombiano (a) de nacimiento u origen;
- b) No haber sido condenado por delito o contravención dolosos.
- c) No haber sido sancionado por falta disciplinaria grave o gravísima.
- d) No tener ninguna incompatibilidad o inhabilidad establecida por la Ley.
- e) Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, privado, académicas o de la sociedad civil, relacionadas con la materia de esta Ley.

Artículo 27. Presidencia. El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará doce (12) meses en el ejercicio de sus funciones, y podrá ser reelegido por un sólo periodo.

Artículo 28. Secretaría Técnica. La Comisión tendrá una secretaría técnica, que apoyará a la Comisión y hará los estudios técnicos que soporten las decisiones de este organismo. El Secretario Técnico será designado por el Presidente de la Comisión y tendrá las funciones que fije la Comisión cuando se dicte su propio reglamento.

Artículo 29. La Comisión tiene por objeto promover la transparencia y divulgación de la información pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los sujetos obligados, y promover y garantizar el derecho de acceso a la información.

Artículo 30. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar anualmente el Plan Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Adoptar las normas internas que se considere necesarias para poder desempeñar su encargo.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones pecuniarias aplicables, según la reglamentación de las mismas, en caso de infracción a ellas.
- d) Resolver fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.
- e) Realizar inspecciones in situ para revisar información clasificada por cualquier sujeto obligado.
- f) Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación.
- g) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los sujetos obligados, y requerir a estos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.
- h) Formular recomendaciones a los sujetos obligados tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.
- i) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las recomendaciones, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.
- j) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.
- k) Promover y garantizar el derecho de acceso a la información, mediante el apoyo y orientación, y difusión al público, sobre las materias de su competencia.
- l) Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública.
- m) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;
- n) Velar por la debida reserva y confidencialidad de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter de exceptuado;
- o) Calificar a los sujetos obligados dentro de la presente ley por su transparencia y acceso a información pública, y publicar sus resultados.
- p) Remitir a la Delegada disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación para que decida disciplinariamente en los casos en que no se ha cumplido el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 31. Los comisionados de la Comisión Nacional para la Transparencia deben inhibirse de conocer asuntos en los que estuvieren involucrados ellos, su cónyuge o

conviviente y quienes están unidos por lazos de parentesco, consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado inclusive; así como de los asuntos de los que hubieren tenido conocimiento o participación previa.

Artículo 32. Informes de los sujetos obligados. Los sujetos obligados deberán presentar informes anuales a la Comisión sobre sus actividades realizadas para promover el cumplimiento de la presente Ley. Este informe incluirá, por lo menos, información sobre:

- a) el número de las solicitudes de información recibidas, de las concedidas en su totalidad o en parte, y de las solicitudes denegadas; incluyendo estadísticas de cualquier demora en la contestación;
- b) con que frecuencia y cuales apartes de la Ley fueron invocados para denegar, en su totalidad o en parte, las solicitudes de información;
- c) los reclamos y tutelas interpuestas contra la negativa a comunicar la información o en general por violación de las reglas y principios contemplados en esta Ley;
- d) los costos cobrados por las solicitudes de información;
- e) las actividades de divulgación proactiva de la información, de conformidad con los principios y el Título II de la presente ley.
- f) las actividades realizadas de conformidad con el Artículo 38.

Artículo 33. Informes de la Comisión Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública. La Comisión sistematizará y publicará información actualizada en un lenguaje claro y en formatos de fácil acceso en su Portal Web y en otros medios disponibles:

- a) Toda la información requerida por la presente Ley y de posterior reglamentación.
- b) Un listado actualizado de los sujetos obligados de esta ley, así como los datos de localización,
- c) Los casos sometidos a su consideración y las decisiones tomadas en los mismos tanto por los sujetos obligados como por la Comisión
- d) Todos los demás datos que deba transparentar de conformidad con esta u otras leyes.

La Comisión deberá presentar al Congreso y publicar informes anuales sobre el estado del derecho de acceso a la información en el país y sobre las actividades por ella desarrolladas. Este informe incluirá, al menos, el número de reclamos presentados ante la Comisión, incluyendo un desglose del número de reclamos según sujeto obligado y sector y los resultados y la situación de los mismos.

Artículo 34. De la organización administrativa. La Comisión adoptará su Reglamento Interno dentro de noventa [90] días hábiles después de la elección de los Comisionados. La Comisión publicará el reglamento, conforme las normas vigentes. El reglamento que se cree a estos fines deberá acogerse a las normas de función pública y administración pública vigentes.

Parágrafo: La Comisión dispondrá de personal altamente calificado y con valores éticos, los servidores públicos de la Comisión tendrán las incompatibilidades e inhabilidades establecidas por ley.

TITULO V

De las Garantías al ejercicio del derecho de acceso a la información

Artículo 35. Del Derecho de Acceso a la Información. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

Artículo 36. Solicitud de acceso a información pública es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, sin necesidad de justificación o de identificación, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.

Artículo 37. Respuesta a solicitud de acceso a información es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública.

Parágrafo. La respuesta a una solicitud de acceso a la información no podrá exceder de diez (10) días hábiles, con posibilidad de prórroga hasta por cinco (5) días hábiles más, previa justificación escrita al solicitante. La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica.

Artículo 38. Vía gubernativa. Contra los actos administrativos que deniegan acceso a la información se podrán ejercer los recursos de reposición y apelación del Código Contencioso Administrativo, sin que la respuesta de ninguno de los dos recursos pueda superar, cada una, el término de diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva interposición del recurso. El agotamiento de la vía gubernativa no es requisito para presentar un reclamo o ejercer la acción de tutela, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 39. Garantía Externa o Reclamo. Si el agotamiento de la vía gubernativa culmina en confirmación total o parcial de la denegación de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado que haya emitido la respuesta deberá enviar copias del expediente a la Comisión, so pena de falta disciplinaria. Adicionalmente cualquier solicitante que considere que su solicitud no ha sido atendida de acuerdo a los principios y normas de esta Ley, tiene el derecho de presentar un reclamo frente a la Comisión.

Parágrafo. Dicho reclamo deberá presentarse en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir del rechazo total o parcial a la solicitud de acceso de información, el agotamiento de la vía gubernativa o de haberse presentado la solicitud sin haber recibido ninguna respuesta. El reclamo deberá contener los siguientes datos:

- a) el sujeto obligado a quien se le presentó la solicitud;
- b) la información para poder contactar al solicitante;
- c) las razones por las cuales se queja de la respuesta recibida; y
- d) cualquier otra información que el solicitante considere relevante.

La Comisión deberá registrar el reclamo en un sistema de seguimiento centralizado e informar de esto a todas las partes interesadas.

Artículo 40. En los casos en los que la Comisión considere que la reserva de la información es injustificada o que el derecho de acceso a la información ha sido violado, deberá tratar de mediar entre las partes a fin de lograr la entrega de la información sin necesidad de agotar el proceso de un reclamo, para lo cual tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles. Surtido el trámite de la mediación, la Comisión les comunicará a las partes interesadas de su derecho a presentar alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

La Comisión deberá establecer reglas claras y no discriminatorias en el procedimiento de las quejas con el objeto de asegurar a todas las partes la oportunidad de presentar sus alegatos.

La Comisión tomará una decisión en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento de términos de presentación de los alegatos. En circunstancias excepcionales, los plazos podrán ser ampliados por otros diez (10) días hábiles.

Artículo 41. La Comisión podrá decidir:

- 1) rechazar el reclamo;
- 2) requerir al sujeto obligado para que tome las medidas necesarias, cumpla con sus obligaciones legales, entre las cuales se encuentra la entrega de la información y, si es del caso, aplicar sanciones Correspondientes.

(i) La Comisión Nacional para Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá notificar su decisión al solicitante, al sujeto obligado y a cualquier parte interesada. Cuando la decisión no sea favorable al solicitante, éste deberá ser informado de su derecho de ejercer una acción de tutela.

(j) Si el sujeto obligado no cumple la decisión de la Comisión dentro de los plazos establecidos en la propia decisión, la Comisión o el solicitante podrán interponer una acción de tutela, con el objeto de lograr el cumplimiento de la misma. Remitirlo para la investigación disciplinaria o interponer una acción de tutela.

Artículo 42. Acción de Tutela. Un solicitante puede acudir a la acción de tutela para impugnar las decisiones del sujeto obligado o de la Comisión que considere que violan su derecho de acceso a la información. Se surtirá el trámite propio de la acción de tutela y el juez que decida en última instancia deberá de oficio remitir la decisión a la Comisión.

Artículo 43. Carga de la Prueba. Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer:

- a) Si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley, la revelación de la información causaría un daño sustancial a los derechos e intereses consagrados en el mencionado literal.
- b) Si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley, la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información.

Artículo 44. Responsabilidad Penal y Disciplinaria/Civil. Un acto de buena fe en el ejercicio, cumplimiento o intención de cumplimiento de una competencia o deber en los términos de la presente Ley no podrá ser considerado delito ni falta disciplinaria, siempre que se haya actuado razonablemente.

Artículo 45. Responsabilidad Penal. Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal.

Artículo 46. Responsabilidad Disciplinaria. Configuran una infracción disciplinaria gravísima las siguientes conductas, cuando se realicen en forma intencional, y podrán ser disciplinadas internamente por el sujeto obligado o puestas en conocimiento de la Procuraduría, quien en todo caso podrá ejercer el poder disciplinario preferente:

- a) Obstruir el acceso a cualquier documento en forma contraria a lo dispuesto en esta Ley;
- b) Impedir el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta Ley a un sujeto obligado; y
- c) Obstaculizar el trabajo de la Comisión Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

Cualquier persona puede denunciar ante la Comisión de una de las infracciones administrativas definidas anteriormente.

Parágrafo. Toda sanción que se imponga deberá ser anunciada en el sitio Web de la Comisión y del sujeto obligado respectivo y en defecto de la existencia de un sitio Web, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, dentro del plazo de cinco (5) días a partir de su imposición.

TITULO VI VIGENCIA Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN

Artículo 47. Capacitación. La Comisión Nacional para la Transparencia y Acceso a Información Pública, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá asistir a los sujetos obligados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta Ley.

Artículo 48. Educación Formal. El Ministerio de Educación, con el apoyo de la sociedad civil, deberá garantizar que en las materias escolares diseñadas para el estudio de la Constitución, la instrucción cívica y el fomento de prácticas democráticas obligatorias para las instituciones educativas privadas y públicas, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, se incluyan módulos educativos sobre el derecho de acceso a la información, sus principios y sus reglas básicas.

Artículo 49. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación para todos los sujetos obligados del orden nacional y a partir de seis (6) meses después de promulgada para los sujetos obligados del orden territorial. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las siguientes normas: artículo 26 de la ley 1437 de 2011 y 12 y 21 de la Ley 57 de 1985.

